

Bogotá

SEÑORES

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE APELACIÓN**

DEMANDANTE: **INVERSIONES MORALES BOTERO S.A.S**

DEMANDADO: **ARENA BOGOTÁ ENTERTEINMENT S.A.S**

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA 2021-00437**

Cordial saludo,

ANDRES MAURICIO LÓPEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 1.032.447.299 de Bogotá, con la Tarjeta Profesional No. 249.276 del C.S.J obrando en mi condición de apoderado especial de la empresa **INVERSIONES MORALES BOTERO S.A.S** identificada con Nit. 900.411.383-4 presento mediante este escrito y estando dentro del término legal oportuno, **RECURSO DE APELACIÓN** al auto del 25 de junio de 2021 que negó el mandamiento de pago y que fue notificado mediante estado el 28 de junio de 2021 por su despacho, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso:

RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA PROVIDENCIA APELADA

De acuerdo con el auto de fecha 25 de junio de 2021, el despacho consideró *strictu sensu* que las facturas que se habían presentado para cobro ejecutivo no eran lo suficientemente válidas para librar mandamiento de pago contra el deudor demandado.

El argumento que esboza el despacho para negar la solicitud ejecutiva se centra en que las facturas de venta presentadas no reúnen los requisitos que señala el artículo 773 y 774 del código de comercio, modificados por los artículos 2 y 3 de la ley 1231 de 2008 y Decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, en relación con la **aceptación expresa o tácita de la factura**.

FACTURA DE VENTA 91

Ahora bien, el motivo de inconformidad que sustenta el recurso de apelación tiene que ver expresamente con la diferencia de criterios en materia de interpretación normativa y la prevalencia que el despacho otorga a elementos o aspectos formales que están lejos de desvirtuar el derecho sustancial que motivó la formulación de la demanda.

En este orden de ideas, en primer lugar, respecto a la diferencia de criterios de interpretación normativa, tenemos que respecto a la factura

91, los artículos 773 y 774 del código de comercio en armonía con lo señalado en la ley 1231 de 2008 y decreto 3327 de 2009 han señalado que “el comprador o beneficiario del servicio aceptará de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”.

Entonces, solo basta la firma del comprador o beneficiario para que jurídicamente se entienda aceptada la factura. Pese a ello el despacho considera que el texto del sello del demandado al expresar “**no significa aceptación**” basta para invalidar el contenido de la factura por considerar que no reúne los requisitos de ley. En la práctica la mayoría de empresas y microempresas en Colombia usan este tipo de textos en sus sellos cuando firman el recibido de facturas y ello no hace que se imposibilite su cobro por la vía ejecutiva.

Sin embargo, el despacho consideró que ese texto en la parte final de la factura, era suficiente para desdibujar el contenido de la norma cuando no es así. El legislador se encargó de este supuesto de hecho y lo plasmó en los mismos artículos 773, 774 del código de Comercio, ley 1231 de 2008 y decreto 3327 de 2009. Así pues, dispuso muy claramente que

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De manera que hay una interpretación equivocada de la norma por el despacho, pues el demandado ya aceptó irrevocablemente la factura presentada a cobro ejecutivo porque dentro del término de los 10 días dispuestos por la ley, no presentó ni hizo algún reclamo al contenido de la factura, tampoco hizo devolución de la misma ni presentó alguna inconformidad por escrito al demandante, de manera que la factura a criterio del suscrito, reúne la totalidad de requisitos exigidos por la norma para ser cobrada ejecutivamente.

De esta manera, en nada interfiere el señalamiento “**no significa aceptación**” que proviene del sello del demandado, pues precisamente para evitar este tipo de situaciones que podían vulnerar los legítimos derechos de los acreedores, el legislador creó la figura de aceptación tácita de la factura como se señaló en el escrito de la demanda.

Entonces resulta perjudicial la interpretación que el despacho hace de la norma, pues infiere que el sello del demandado tiene mas valor que la norma misma. Dejó a un lado la figura de aceptación tácita, paso por

alto el hecho que el demandado jamás reclamó, objeto, corrigió o devolvió la factura, lo que la hace jurídicamente e irrevocablemente aceptada a favor del demandante y permite sin lugar a dudas su cobro ejecutivo.

De igual forma el despacho incurre en un vicio por exceso ritual manifiesto, pues esta dando mayor valor judicial a la forma procesal que al derecho sustancial incorporado en la factura, desconociendo a su vez el contenido del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia que dispone:

*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** (Subraya el Suscrito)*

De manera que el criterio adoptado por el despacho olvida el contenido Constitucional y deja a un lado un legítimo derecho sustancial presentado ante la justicia para cobro, por la exigencia de un mero formalismo que a criterio del suscrito no puede prosperar.

La sentencia SU 061 DE 2018 al respecto ha señalado

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

De manera que con fundamento en el artículo 773 y 774 modificados por la ley 1231 de 2008 y decreto 3327 de 2009, la factura 91 presentada para cobro fue aceptada irrevocablemente por el demandado luego de que, pasados los 10 días señalados para objetarla, no lo hiciera, dejándola en firme y legitimando su cobro por la vía ejecutiva.

FACTURA 124

El motivo de inconformidad respecto a la factura 124 y que se sustenta en este recurso de apelación, se fundamenta de nuevo en la diferencia de criterios y de interpretación de la norma y del contenido de la factura misma.

Según el criterio del despacho, de nuevo hace falta el requisito de aceptación expresa o tácita del demandado para poder librar orden de pago ejecutiva a favor del demandante.

Motiva la inconformidad, la misma diferencia de criterios que operó con la factura 91. En primer lugar, la factura 124 es una factura **electrónica** que fue adjuntada en la demanda con la constancia de envío a los correos de la demandada y al correo del gerente del proyecto **ARENA ENTERTEINMENT S.A.S** señor Rodrigo Moya quien en fecha 8 de abril de 2021 escribió como respuesta al envío de la factura "MUCHAS GRACIAS" entendiendo el recibido de la factura sin objeción alguna.

Sin embargo, si no hubiese constancia por escrito, opera también para la factura electrónica 124 la figura de aceptación tácita irrevocable que señala el Decreto 1154 de 2020. Con la diferencia de que el comprador o beneficiario del servicio cuenta con 3 días para hacer el reclamo por vía electrónica al emisor objetando su contenido.

En nuestro caso, luego de los 3 días que contempla la norma para ejercer alguna objeción, la demandada no formuló al correo electrónico de mi representada ninguna inconformidad o reclamo, aceptando de esta firma y automáticamente el contenido de la factura.

De manera que el suscrito no entiende las razones que llevan al despacho a considerar que sea física o electrónicamente no hubo aceptación de las facturas 91 y 124, cuando no hay pruebas en el despacho sobre reclamos, objeciones o inconformidades que efectivamente pusieran en duda su aceptación por el demandado y que impidieran efectivamente el inicio de la acción ejecutiva.

En ambos casos, para la factura 91 y 124 existe constancia de aceptación expresa por la demandada, la primera con la firma y sello físicos y la segunda con el mensaje por correo electrónico. Aún, si no existiere constancia expresa, hay aceptación tácita de las facturas 91 y 124, porque no hay reclamación o evidencia de inconformismos en el despacho por parte de la demandada sobre la factura emitida.

PETICIÓN

Por lo anterior solicito respetuosamente a su despacho

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de junio de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00437

SEGUNDO: Revocar el auto de fecha 25 de junio de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso 2021-00437 con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del recurso y en su lugar ordenar la admisibilidad de la demanda presentada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se fundamenta el recurso de apelación en el artículo 321 del CGP artículos 773,774 ley 1231 de 2008, decreto 3327 de 2009 y Decreto 1154 de 2020

ANEXO

1. Auto del 25 de junio de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo

IX. NOTIFICACIONES

1. **Parte Demandada:** En la Carrera 7 No. 155 C-30 oficina 4301 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico arenabogotá2014@gmail.com Teléfono: 4029559
2. **Parte Demandante:** En el km 9.5 Autopista Medellín Bodega 8. Correo Electrónico: morexsas@outlook.com PARQUE MORELIA
3. **Apoderado:** En la Carrera 6 13ª-41 en Cota, Cundinamarca Correo Electrónico: andreslopez.legal@gmail.com

Cordialmente,

Con respeto,



ANDRES MAURICIO LÓPEZ RODRIGUEZ
C.C. 1.032.447.299 de Bogotá
T.P. 249.27% CSJ